



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00165-00
PROCESO	FILIACION
DEMANDANTE	FLOR ESTHER SILVA
DEMANDADO	HEREDEROS DE GILBERTO DEL RIO TINJACA

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagradas en el art. 28 numeral 1º del C.G.P., según las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se trata de un proceso de filiación extramatrimonial, donde la demandante señora Flor Esther Silva, tiene su domicilio y residencia en la calle 180 No. 49-42 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: De acuerdo con la información registrada en los hechos de la demanda, se indicó desconocer si el señor Gilberto De Rio Tinjaca, fue soltero o contrajo matrimonio y no se conoce que haya dejado herederos, motivo por el cual no se referencia herederos determinados, sino se dirige únicamente contra herederos indeterminados.

TERCERO: El Artículo 22 del código general del proceso el cual establece la Competencia De Los Jueces De Familia En Primera Instancia indica en su numeral segundo:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

Determinando con dicho fundamento jurídico que el proceso de filiación es de conocimiento del juez de familia en primera instancia.

CUARTO: Como se hace referencia a un proceso de filiación entre mayores de edad, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del código general del proceso el cual dispone:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Al respecto se extrae lo dispuesto por la sala de Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Radicación N° 11001-02-03-000-2022-04254-00 (AC5799-2022) al dirimir conflicto de competencia, en el cual se indicó:

"Así las cosas, en lo que acontece con los procesos de filiación, se deberá seguir lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud del cual le impone el conocimiento del asunto al juez del domicilio de los demandados, al consagrar que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio

del demandado (...), y en caso de que este se desconozca «será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

3.- Para el caso concreto resulta imperioso anotar que, de acuerdo con lo plasmado en la demanda, no se tiene certeza respecto del domicilio de ninguna de las demandadas, puesto que la actora manifestó expresamente que lo desconoce.

Siendo así, al indagar en los argumentos expuestos por el juzgado de La Cruz (Nariño), lo primero que debe aclararse es que la dirección de trabajo de Heydy Muñoz que allí se indicó y a la que pueden enviarse las notificaciones, no se equipara, ni por asomo, al concepto de domicilio, pues éste no se limita a la simple residencia, sino que se extiende al ánimo de permanecer en cierto territorio (artículo 76 del Código Civil).

Es que basta con examinar el acápite titulado «IX. NOTIFICACIONES» para verificar que únicamente se señaló la dirección de trabajo, más no el domicilio: «[l]a señora HEYDY YOHANA MUÑOZ OBONAGA las recibirá en lugar de trabajo, dirección carrera 8 # 11N-33 B/ Belalcázar Popayán (Cauca), al teléfono 3113806031 y al correo electrónico hymunoz@unicauca.edu.co, se desconoce su domicilio».

Sobre el particular, en auto CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 y AC6131-2021, esta Corporación advirtió que:

«(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal».

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del Código General del Proceso, ante el desconocimiento del domicilio de las convocadas que se exteriorizó en la demanda, es posible atribuir la competencia al juez del domicilio de la parte actora.”

Conforme la parte ejecutante indico que no conoce que el causante de los herederos, esto quiere decir que los demandados carecen de domicilio, teniendo presente el anterior análisis, se debe proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso -

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Filiación extramatrimonial instaurada por FLOR ESTHER SILVA contra HEREDEROS DE GILBERTO DEL RIO TINJACA, por falta de Competencia Territorial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al señor Juez de Familia de Bogotá (reparto), por secretaria compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ